

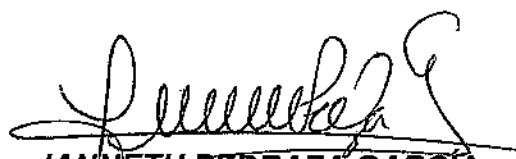
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500626 01
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO ANGULO ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2016², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 148-160

² Folios 103-118

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800550 00
DEMANDANTE:	YUDY ANDREA CARMONA GRISALES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante los siguientes escritos:

- 16 de septiembre de 2019, folios 148 a 187.
- 25 de septiembre de 2019, folios 196 a 199.
- 1º de octubre de 2019, folios 200 a 239

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800560 00
DEMANDANTE:	MARÍA ZELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

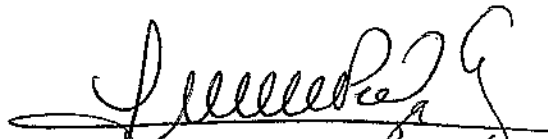
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m., fijada mediante providencia de 13 de septiembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 02:00 p.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

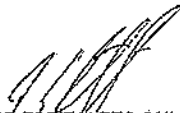
PVC

¹ Folio 52

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900400 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ROZO GARZON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Fernando Rozo Garzón, fue en la Sede Escuela Rural la Concepción de la IED técnico Comercial Mariano Ospina Rodríguez en Guasca Cundinamarca, desempeñando el cargo de Docente, según consta en el hecho primero de la demanda y en la petición visible de fecha 16 de junio de 2017¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con fundamento en el numeral 14º, literal e) del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

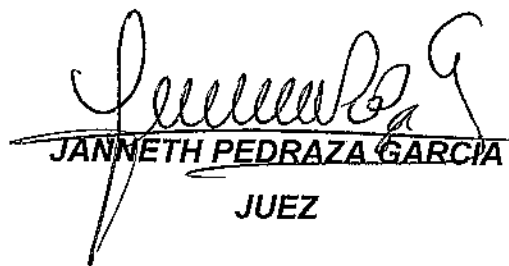
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 2 y 15.

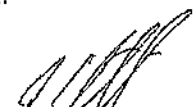
RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900412 00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO DIAZ BARRANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 9402 de fecha 12 de septiembre de 2018¹, mediante la cual se resolvió negativamente la “Sustitución de una Pensión de Jubilación”.

A folio 15 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones así: “(...) en una suma equivalente a CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$102.593.755,00) con corte al mes de septiembre del año 2019; suma que es superior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, de conformidad con la siguiente liquidación:”

Año	Mes	% Ajuste Anual	Mesadas	Mesada 13	Total Mesadas	Total Intereses	Mesada + Intereses
2016	Octubre		1.750.799	-	1.750.799	1.398.662	3.149.461
2016	Noviembre		1.750.799	-	1.750.799	1.357.151	3.107.950
2016	Diciembre		1.750.799	1.750.799	3.501.598	2.628.478	6.130.076
2017	Enero	5,75%	1.851.470	-	1.851.470	1.343.136	3.194.606
2017	Febrero		1.851.470	-	1.851.470	1.297.560	3.149.030
2017	Marzo		1.851.470	-	1.851.470	1.253.054	3.104.524
2017	Abril		1.851.470	-	1.851.470	1.204.827	3.056.297
2017	Mayo		1.851.470	-	1.851.470	1.159.270	3.010.740
2017	Junio		1.851.470	-	1.851.470	1.114.781	2.966.251
2017	Julio		1.851.470	-	1.851.470	1.111.749	2.963.219
2017	Agosto		1.851.470	-	1.851.470	1.022.960	2.874.430

¹ Folio 56-57

2017	Septiembre		1.851.470	-	1.851.470	979.966	2.831.436
2017	Octubre		1.851.470	-	1.851.470	936.126	2.787.596
2017	Noviembre		1.851.470	-	1.851.470	894.053	2.745.523
2017	Diciembre		1.851.470	1.851.470	3.702.940	1.701.822	5.404.762
2018	Enero	4,09%	1.927.195	-	1.927.195	840.960	2.768.155
2018	Febrero		1.927.195	-	1.927.195	800.031	2.727.226
2018	Marzo		1.927.195	-	1.927.195	755.296	2.682.491
2018	Abril		1.927.195	-	1.927.195	712.393	2.639.588
2018	Mayo		1.927.195	-	1.927.195	668.119	2.595.314
2018	Junio		1.927.195	-	1.927.195	625.587	2.552.782
2018	Julio		1.927.195	-	1.927.195	582.104	2.509.299
2018	Agosto		1.927.195	-	1.927.195	538.794	2.465.989
2018	Septiembre		1.927.195	-	1.927.195	497.139	2.424.334
2018	Octubre		1.927.195	-	1.927.195	454.429	2.381.625
2018	Noviembre		1.927.195	-	1.927.195	413.375	2.340.570
2018	Diciembre		1.927.195	1.927.195	3.854.390	742.223	4.596.613
2019	Enero	3,18%	1.988.480	-	1.988.480	339.787	2.328.267
2019	Febrero		1.988.480	-	1.988.480	299.900	2.288.380
2019	Marzo		1.988.480	-	1.988.480	256.353	2.244.833
2019	Abril		1.988.480	-	1.988.480	214.323	2.202.802
2019	Mayo		1.988.480	-	1.988.480	170.836	2.159.316
2019	Junio		1.988.480	-	1.988.480	128.844	2.117.324
2019	Julio		1.988.480	-	1.988.480	85.477	2.073.957
2019	Agosto		1.988.480	-	1.988.480	42.031	2.030.510
2019	Septiembre		1.988.480	-	1.988.480	-	1.988.480
			68.492.696	5.529.464	74.022.160	28.571.596	102.593.755

Total Mesadas 74.022.160 (+) Intereses Moratorios 28.571.596

(=)Total Adeudado 102.593.755

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800.00)².

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

² Según el Decreto 2461 de diciembre 27 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de \$828.116.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remítir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900401 00
DEMANDANTE:	LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ, solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto del derecho de petición radicado bajo el N°. 10944 del 21 de marzo de 2017¹, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado

¹ Folio 26-42

igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

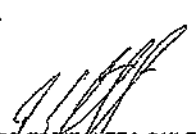
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJ.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900399 00
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID MAHECHA ALFONSO
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDRD

Se reconoce personería al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, quien se identifica con la T. P. N°. 91.183 del C. S. de la J., como apoderado de SAMUEL DAVID MAHECHA ALFONSO, de conformidad con el poder obrante de folio 16 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

² Folio ibíd. Vto.

³ Folios 2 - 3

⁴ Folios ibíd.- 14.

⁵ Folio ibíd. Vto.

⁶ Folios 23- 24.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por SAMUEL DAVID MAHECHA ALFONSO, contra INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDRD, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

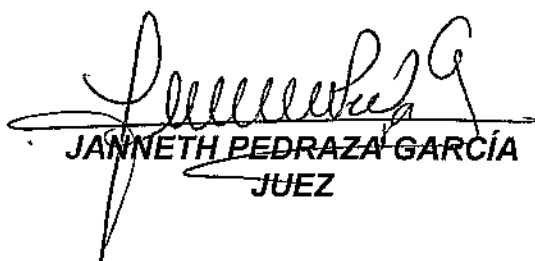
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

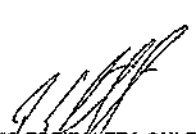
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5º **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900389 00
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, a quien se reconoce como apoderado de SANDRA VIVIANA RIVERA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 31 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folio 3

⁴ Folios 5 y 6

⁵ Folio 26

⁶ Folios 49, 74, 78 y 92

DISPONE:

1º ADMÍTASE la presente demanda presentada por SANDRA VIVIANA RIVERA MARTÍNEZ, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

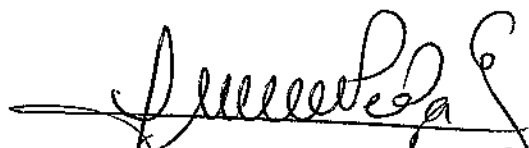
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8º Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	110013335020201900402 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	MÓNICA PARRADO MERCHAN

I. La apoderada de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls. 1-5).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2019-490095 del 20 de agosto de 2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019 (fl 31-32), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **MONICA PARRADO MERCHAN**, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.715.173)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 2 - 3):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
MONICA PARRADO MERCHAN C.C. 51.985.014	Profesional Universitario 2044-10

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y

pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente).

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en

que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 24 de septiembre de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2019-490095 del 20 de agosto de 2019 (fls. 31-32), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...) PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 06 de agosto de 2019 se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 19-82995 que se va a presentar ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

(...)

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD. BONIFICACIÓN POR RECREACION. VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: (Se cita lo pertinente).

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MÓNICA PARRADO MERCHÁN	21/04/2016 AL 08/04/2019 \$11.715.173

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. (...)"

Respecto a la anterior fórmula propuesta la convocada, quien actuó en nombre propio manifestó: "Acepto en su totalidad la formula conciliatoria presentada porta apoderada de la parte convocante".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las

disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."
(Negritas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores,

de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado a la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 7).*
2. *Manifestación realizada por la señora Mónica Parrado Merchán, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogada (fls. 19-20).*
3. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de abril de 2019, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 8 de abril de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 1-5).*
4. *Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 06 de agosto de 2019, en el cual señaló: (fl. 6).*

“DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que el convocado(a) desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

3.1.2 Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MONICA PARRADO MERCHAN	21/04/2016 AL 08/04/2019 \$11.715.173

5. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, de fecha 09 de julio de 2019 (fl 11).*

6. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-082995, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 08 de abril de 2019 (fl 12).*

7. *Respuesta a la petición anterior de fecha 17 de abril de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada (fl. 13-14).*

8. *Recurso de Reposición contra respuesta anterior, radicado el 02 de mayo de 2019 bajo el N° 19-082995-00003, por la cual la señora Mónica Parrado Merchán manifiesta no estar conforme con el acuerdo propuesto, toda vez que, por descuido de quien proyectó la misma, no se mencionó el reconocimiento de reliquidación de inclusión de la prima por dependientes (fl. 15).*

9. *Oficio N°. 19-82995-5 del 09 de mayo de 2019 por el cual se resuelve favorablemente el recurso anterior (fl. 16).*

10. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora MONICA PARRADO MERCHAN, quien actúa en representación propia (fls. 17 -18).*

11. *Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 20 de junio de 2019 bajo el N° 19-082995-00006, por el cual la parte convocada*

manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro (fl. 19).

12. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de nombramiento de la convocada (fl. 21-25).

13. Auto de fecha 02 de septiembre de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 29).

14. Acta de Conciliación con radicado N° E-2019-490095 de fecha 20 de agosto de 2019, celebrada el 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **MONICA PARRADO MERCHANT**, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.715.173)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 8 de abril de 2019, con inclusión de la reserva especial de ahorro (fls. 31-32).

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 09 de julio de 2019 (fl. 11), teniendo en cuenta para ello el periodo solicitado por la convocada.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 24 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2019-490095 (fls. 31-32), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 8 de abril de 2019, por un valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.715.173)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

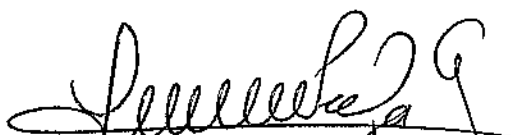
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 24 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2019-490095 del 20 de agosto de 2019, entre la señora **MONICA PARRADO MERCHAN** quien actuó en nombre propio, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación con la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el período del 21 de abril de 2016 al 8 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 7 del expediente.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

